



Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: LIBIS YADIRA PALLARES.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO RUEDA HIGUERA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00037-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 2 de marzo de 2021 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que en cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de febrero de 2021, presentó memorial el 19 de febrero de 2021, subsanando la demanda, esto es, dentro del término legal para ello.

Afirma, que se enteraron que los demandados determinados del causante ARTURO RUEDA HIGUERA adelantan proceso de Sucesión Intestada en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad radicado 200013110002-2018-00202-00 donde solicitaron la suspensión del proceso por adelantarse el de Investigación de Paternidad en este despacho judicial.

Teniendo en cuenta que la subsanación fue presentada en término, solicita revocar el proveído de 2 de marzo de 2021, asimismo oficiar al Juzgado Segundo de Familia para que proceda a la suspensión del proceso de Sucesión teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., se verifica que se satisface los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto la impugnante, además de haberlo interpuesto oportunamente y de ser procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa.

El artículo 109 C. G. del P., preceptúa:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.” (Subrayas fuera de texto).

En el asunto en estudio, se reprocha al despacho haber rechazado la presente demanda, argumentando cuando fue subsanada en oportunidad legal y aporta constancia del referido escrito y del correo de remisión en la fecha indicada.

Revisada la documentación aportada y las planillas de reparto del centro de servicios de 19 de febrero de 2021, fecha en que se presenta el memorial de subsanación de la demanda, se evidencian tres situaciones: la primera, la apoderada demandante remite el memorial directamente al correo electrónico del Juzgado Tercero de Familia, canal no habilitado para la recepción de memoriales, cuando desde marzo de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, estableció para tal efecto el csercfvpar@cendojo.ramajudiciales.gov.co; segunda, que el mismo 19 de

febrero de 2021 a las 11:46 a.m., dos minutos después de haber presentado el memorial de subsanación se puso de presente esa información a la apoderada demandante, indicándose el correo electrónico al que debía dirigirse el memorial, y la tercera, que el memorial no fue recibido en el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia y por consiguiente no fue radicado y repartido al Juzgado, dependencia que es la encargada de esa gestión.

También, pertinente es advertir, que antes de la pandemia por covid-19 no se radicaban memoriales en los despachos judiciales, se hacía en el centro de servicios y actualmente se continúan presentando en esa dependencia, solo que de manera virtual, por eso extraña al Despacho que la togada después de casi 12 meses de haber iniciado la justicia digital, remita los memoriales directamente al correo del Juzgado cuando el trámite vigente no es desconocido para ella, toda vez que el presente recurso fue remitido al correo del centro de servicios, como es el deber ser.

No obstante lo anterior, en virtud de que la recurrente presentó el memorial en fecha y echando mano a la extrema flexibilidad por tratarse de un tema relativamente nuevo, el de la justicia digital, se procederá a estudiar la subsanación esgrimida a efectos de determinar si se hizo en debida forma.

Por auto de 15 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda, entre otras razones, porque se confirió poder para iniciar demanda de Investigación de Paternidad contra herederos determinados del causante ARTURO RUEDA HIGUERA sin identificar a los mismos, defecto que no se subsana porque la apoderada se limita a afirmar que la demandante desconocía de la existencia de los hermanos al momento de conferir el poder, empero conocidos, no aporta el poder con las correcciones correspondientes, además no allega las actas de registro civil de nacimiento de los demandados, si bien desconoce donde se encuentran registrados, el artículo 85 C. G. del P. en concordancia con el 173 ibídem, indica que debe solicitarse mediante derecho de petición a la autoridad correspondiente la prueba requerida, requisito que la actora no demuestra haber agotado y por expresa disposición del artículo 489-8 ejusdem, es un anexo como prueba echada de menos *“La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”*

Es más, resulta inexplicable que existiendo proceso de sucesión por el causante, presunto padre de la demandante y del cual solicitó la suspensión en el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad por - estarse tramitando el de investigación de paternidad extramatrimonial de su poderdante – en este despacho, no haya petitionado, alegando interés jurídico para ello, copia del auto donde se reconocieron los herederos en el sucesorio y con ello, además de saber quiénes eran, tenía la prueba de esa calidad con la que los demanda en el declarativo de paternidad, medio demostrativo que tiene sentado como admisible la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras sentencias en la de 26 de agosto de 1976, donde señaló:

«Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado» (Subrayas fuera de texto).

A lo anterior se suma, que hoy por hoy existiendo el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que incluye el de apertura de los procesos de sucesión (Parág. 1 art. 490 C. G. del P.), con diligencia puede conocerse de su existencia; por lo tanto, no es admisible la excusa de ignorar la existencia de la citada causa mortuoria.

Entonces, estudiado el escrito de subsanación de la demanda presentado en este asunto, concluye el despacho que si bien se hizo oportunamente en el canal digital, que se itera no era el indicado para ello, no fue subsanada en debida forma como quedó dicho en líneas anteriores, en consecuencia, se mantendrá la decisión proferida en auto de 2 de marzo de 2021:

Ahora, como quiera que la demandante mediante apoderada judicial interpuso como subsidiario el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, contemplado como apelable por el artículo 321-1 C. G. del P., en

atención a que reúne los requisitos de oportunidad, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 2 de marzo de 2021 que rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 2 de marzo de 2021.

TERCERO: REMITIR el medio impugnatorio junto con las diligencias, incluido el auto inadmisorio de la demanda, a la Oficina Judicial con el fin de que sea sometido a las formalidades de reparto entre los Magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae5a997b4fcce0a575dbe70d71f1ad93412d6dbb0db32ed1c23ae2110d03049c

Documento generado en 25/03/2021 12:36:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**